



RESOLUCIÓN NÚMERO 132 28 JUL 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA”

LA ALCALDESA LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015, el artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3°, la Circular Externa 001 de 2009 del Contador Distrital, los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Distrital 397 del 2011, la Resolución No. 000003 del 05 de diciembre de 2018 y el artículo 21-Anexo 1 Resolución 257 de 2013 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, los representantes legales de las entidades públicas ostentan la facultad de dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

Que mediante la Resolución 193 de 2016 que derogó la Resolución 357 de 2008, el Contador General de la Nación, incorporó en los procedimientos transversales del régimen de contabilidad pública, el procedimiento de Control Interno Contable, con el fin de medir la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera de las entidades públicas y garantizar, razonablemente, la producción de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual normativo que le sea aplicable a la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública.

Que siguiendo los lineamientos del anexo de la Resolución citada en el párrafo que antecede, sobre Depuración contable permanente y sostenible de que trata el numeral 3.2.15 establece que, las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Así mismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva entre otros.

Que, en consecuencia, las entidades públicas distritales están obligadas a garantizar la sostenibilidad y permanencia de su sistema contable para que este produzca información confiable, relevante, comprensible y útil para la toma de decisiones.

Que, con base en lo anterior, el Contador General de Bogotá D.C., expidió la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, que establece las directrices para efectuar la depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.

Que el Decreto 397 de 2011, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en el parágrafo 1º del artículo 5º señala:

"Se ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y el de las Localidades, siempre que exista el fundamento normativo que antorice este tipo de depuración y saneamiento."

Que el Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, "por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital" en su artículo 39, establece:

"En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura..."
Negrilla fuera del texto original"

Lo anterior en armonía con parágrafo 3º del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 el cual de manera taxativa expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. MOVILIZACIÓN DE CARTERA. A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades estatales o públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione."

(...)

En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de esos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos obtenidos por esta ruta serán girados por los plazos fijados por CISA atendiendo sus disponibilidades de caja así: i) Al Tesoro Nacional en el caso de las entidades que hacen parte del presupuesto nacional; y ii) directamente a los patrimonios autónomos de remanentes y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional, cobijados por lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, así como los fondos especiales cuya ley de creación incluya ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuentes de recursos.

(...)

De igual manera tenemos la prescripción de la acción de cobro de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, "Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos delegen a libre facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que a reglón seguido el artículo 818 <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (...).*

Que la Resolución 257 de 2013¹ emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno en su Anexo 1°, artículo 22°, establece que en el sector Localidades la competencia para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales, es de la Alcaldesa Local.

Que la citada Resolución 257 de 2013, en su Anexo 1°, parágrafo, artículo 21° señala:

"La competencia para declarar la remisión de las acreencias no tributarias, en las localidades, es del (o de la) Alcalde (sa) Local. Parágrafo: Para ordenar la remisión de las acreencias no tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, se deberá contar con el análisis y previa recomendación de dicha Oficina, respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación del parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional."

Que el Contador General de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, que establece los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, señalando la obligación por parte de las entidades distritales incluidas en el ámbito de aplicación del régimen legal de Contabilidad Pública, adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y deputar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que como consecuencia de la Resolución No. DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, que derogó la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, la Resolución No. DDC-000002 del 26 de septiembre de 2006 y la Resolución No. DD-000003 del 18 de octubre de 2006, expedidas por el Contador General de Bogotá D.C., se requiere Modificar el Comité de Sostenibilidad Contable ajustando a la normatividad vigente.

Que mediante el Decreto 397 de 2011, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones." en sus artículos 4 y 5 establecen las competencias y la conformación del comité de depuración contable y saneamiento de cartera, los cuales expresan lo siguiente:

¹ Resolución 257 de 2013 "Por medio de la cual se adoptan los Manuales de Administración y Cobro de Cartera de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Sector Localidades, y se dictan otras disposiciones"

Resolución No. 761 del 26 de diciembre de 2019, "A través de la cual se actualiza y se estructura el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda y se deroga la Resolución 252 del 26 de septiembre de 2011 y 137 del 8 de septiembre de 2014"

Que, en virtud del anterior Decreto, se extrajeron los argumentos para la conformación del Comité de Depuración Contable y Saneamiento de Cartera a través de la Resolución No. 761 del 26 de diciembre de 2018

que dentro de sus atribuciones contemple los aspectos relativos a la depuración y saneamiento contable y de cartera,

Parágrafo 3º. En el evento que no exista el Comité referido en el Parágrafo anterior, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, las entidades antes mencionadas, así como las Alcaldías Locales, deberán conformar un Comité

Parágrafo 2º. Cuando exista un Comité que entre los temas de su competencia tenga la depuración y saneamiento contable y de cartera, bien sea el Comité de Sostenibilidad Contable u otro, solo se requerirá verificar que el mismo está conformado de la manera citada en este artículo, en cuyo caso no será necesaria la creación de un Comité de Depuración Contable y de Cartera.

Parágrafo 1º. Se ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y en las Localidades, siempre que exista el fundamento normativo que autorice este tipo de depuración y saneamiento.

En las actas de Comité se consignará la recomendación al Alcalde (sa) Local y/o al representante de la entidad del nivel central para aplicar o no, de acuerdo con el análisis realizado y la documentación presentada por el área responsable, la depuración o saneamiento contable y/o la remisión de las obligaciones no tributarias estímulas en el mismo.

2. - En las entidades del Sector Central de la Administración, lo integran, un delegado del secretario (a) de Despacho, o del Director (a) de Departamento Administrativo o del Director (a) de Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica según sea el caso, el (la) Contador (a) de la entidad, y un delegado del área de origen que haya impuesto las acreencias. A las sesiones del mismo podrán asistir con voz pero sin voto un delegado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de Dirección Distrital de Tesorería y/o un delegado de la Dirección Distrital de Contabilidad.

1. - En las Alcaldías Locales, lo integran: el (la) profesional especializado (a) con funciones de Coordinador (a) Administrativo (a) de la respectiva localidad, el (la) profesional con funciones de Contador (a) Local y el (la) profesional especializado con funciones de coordinador (a) normativo (a) y jurídico(a). A las sesiones del mismo podrán ser invitados con voz pero sin voto, un delegado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería o un delegado de la Dirección Distrital de Contabilidad y un delegado de la Subsecretaría de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 5º- Comité de Depuración Contable y saneamiento de Cartera. Se conformará de la siguiente manera:

a) En las Localidades, el (la) Alcalde (sa) Local tiene la competencia funcional para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera, previa recomendación del Comité de Depuración Contable de Cartera que para el efecto se constituya (...).

Para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera y en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y en las Localidades, son competentes los siguientes servidores, conforme a la estructura de cada entidad u organismo:

Artículo 4º- Competencias para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera.





Artículo 1º. Actualícese el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

Artículo 2º. Alcance. El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, actuará como una instancia asesora en el establecimiento e implementación de políticas contables y de operación, con el objeto de garantizar la elaboración de información financiera que refleje la realidad económica del ente contable, produciendo información con características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, así como, para la evaluación y depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los Estados Financieros.

Artículo 3º. Funciones. Son funciones del Comité Técnico de Sostenibilidad del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, recomendar al alcalde (sa), o a los servidores públicos responsables de las áreas de gestión, técnicas o administrativas sobre:

- La aplicación y actualización de políticas contables y de operación;
- La depuración **extraordinaria** de valores con base en la gestión administrativa, técnica y jurídica realizada, en concordancia con los soportes documentales que la administración considere idóneos;
- Los aspectos que considere pertinentes para agilizar y gestionar el flujo de información insumo del proceso contable.
- Lineamientos que permitan agilizar el proceso contable de la entidad, sin perjuicio del deber que tienen los responsables directos del procesamiento de la información.

Parágrafo: La depuración ordinaria de valores que se encuentren soportados técnica, administrativa y jurídicamente, la podrá realizar de forma directa el (la) profesional con funciones de Contador(a) del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

Artículo 4º. Integrantes. El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda será conformado por los siguientes funcionarios,

Con voz y voto:

- El (la) Profesional Especializado (a) 222-24 del Área de Gestión Administrativa y Financiera, quien lo presidirá.
- El (la) Profesional Especializado (a) 222-24 del Área de Gestión Normativa Policial Jurídica.
- El (la) Profesional responsable de Presupuesto
- El (la) Profesional Responsable de la gestión de la Cartera de Multas
- El (la) Profesional con funciones Almacenista del F.D.L.P.A
- El (la) Profesional del área de infraestructura
- El (la) Profesional con funciones de Contador

Invitado (s) Permanente (s) (Quien (es) tendrá(n) derecho a voz, pero sin voto).

- El jefe de la Oficina de Control Interno de la entidad o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable podrá invitar a sus sesiones a los servidores de planta y/o contratistas del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda que requiera, los jefes de dependencia de otras entidades, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto, para que emitan opiniones de carácter técnico o profesional en lo de su competencia, acorde con los asuntos considerados en cada sesión.

Artículo 5º. Secretaría técnica del comité. El (la) Contador (a) del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, actuará como Secretario Técnico del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.

Artículo 6º. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

- Preparar el orden del día
- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias como mínimo con tres (3) días de antelación indicando objetivo, orden del día, fecha, lugar y hora de la reunión.
- Documentar a los miembros del Comité de la información necesaria para cada sesión
- Verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en sesiones anteriores, y solicitar lo informes a los responsables de cada área para estudio del Comité, acorde con los temas tratados
- Hacer seguimiento y revisar el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones del Comité
- Dar lectura de las conclusiones y tareas definidas por el Comité
- Elaborar las actas de las reuniones, las cuales deben numerarse en orden cronológico y consecutivo para ser aprobadas por el Comité.
- Custodiar y mantener el archivo de las actas del comité y demás documentos soporte correspondientes a las sesiones
- Asegurar la logística para la realización de las reuniones y las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica.

Artículo 7º. Sesiones y Quórum. El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable sesionará por lo menos una (1) vez al año, o cada vez que el Secretario Técnico lo convoque de manera extraordinaria. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o vía correo electrónico, dirigida a cada uno de sus integrantes, e incluirá el orden del día respectivo, y será remitida por lo menos con tres (3) días hábiles previos a la sesión. El Comité sesionará con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes, y decidirá por mayoría simple de los participantes en cada sesión.

Parágrafo 1º. La asistencia al Comité será obligatoria para todos sus integrantes, y se deberá garantizar el Quórum durante toda la sesión. No obstante, cuando por causa justificada algún integrante esté ausente durante el Comité, deberá informar por escrito a la Secretaría Técnica del mismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva sesión, la comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.

Parágrafo 2º. Las recomendaciones y conceptos que resulten de cada sesión serán aprobados por mayoría simple de los integrantes que conformen el quórum. Cuando el Comité no apruebe los asuntos sometidos a su consideración, se dejará constancia de ello en el acta de la sesión, en la cual se señalarán las motivaciones de la decisión y se harán las recomendaciones u observaciones del caso.

Parágrafo 3º. De las reuniones llevadas a cabo por el Comité se elaborarán las respectivas actas, en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la respectiva sesión.

Artículo 8º: Elaboración del Plan de Sostenibilidad Contable. El plan de sostenibilidad contable se concibe como el núcleo general de acciones a ejecutar por las áreas de gestión para optimizar sus procesos y procedimientos e incluirá como mínimo, las actividades, fechas de cumplimiento, áreas involucradas y los responsables del logro de las metas propuestas, las limitantes presentadas y los arances obtenidos medidos en forma cuantitativa y cualitativa. El mismo será elaborado por el (la) Profesional Especializado (a) 222-24 del Área de Gestión Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces.

Parágrafo Primero: Los responsables de las áreas generadoras de hechos financieros, económicos y sociales que afecten la información contable, se reunirán periódicamente con los funcionarios a su cargo, con el objeto de analizar y evaluar el avance del Plan de Sostenibilidad Contable y/o establecer los correctivos para su cumplimiento. Las decisiones adoptadas en dichas reuniones se consignarán en actas y las mismas se traducirán en acciones concretas delimitadas en el tiempo y con responsables definidos, incorporando y/o actualizando el Plan de Sostenibilidad Contable de la entidad.

Artículo 9º. Conformación Del Expediente: De las actuaciones administrativas que se adelanten con motivo de las recomendaciones adoptadas por el Comité, se conformará un expediente para soportar documentalmente la gestión y formalizar los comprobantes de contabilidad. Dicho expediente contendrá entre otros, los siguientes documentos:

1. Ficha técnica que contenga un resumen de la gestión administrativa, técnica y jurídica realizada, la cual debe estar soportada en los documentos que evidencien dicha gestión, y harán parte integral de la misma
2. Copia del acta del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable en la cual conste la recomendación, de adelantar la depuración.
3. Copia del acto administrativo que ordena la depuración de valores contables.

Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente las Resoluciones 252 del 26 de septiembre de 2011 y 137 del 8 de septiembre de 2014.

Que, de acuerdo con la información enviada por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través del oficio de salida No. 2021EE11580301 de 09-07-2021 y radicado en esta Alcaldía Local bajo el No. 20216610039902 de fecha 14 de julio de 2021, se procedió a realizar el análisis jurídico de dos (02) obligaciones que se relacionan a continuación la cual se soportan en las fichas técnicas que para el efecto fueron elaboradas por la Oficina en comentario, y a su vez recomienda la depuración contable, y las mismas hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

PROCESO	RESOLUCIÓN	CUANTIA	CLASE DE SANCIÓN	SANCIONADO / C.C.	CAUSAL DE DEPURACIÓN
EXPEDIENTE O.E.F. 2012-0659 ALCALDÍA LOCAL FXP. 074/2003.	361 de fecha 28 de julio de 2008	\$39.227.415	No cumplir con el régimen de obras y urbanismo.	NELSON JUAN PESCADOR OSPINA C.C. No 19.473.314	Prescripción. Artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3º y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario.



132

28 JUL 2021

EXPEDIENTE - O.E.F. 2011-0484	0095 de fecha 06 de mayo de 2010	\$ 23.071.104	No cumplir con el régimen de obras y urbanismo.	CELSO VALENCIA MOYA C.C. No 86.002.492	Prescripción. Artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3° y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario.
TOTAL \$ 62.298.519					

Que las obligaciones enunciadas en precedencia y atendiendo el concepto emitido a través de las fichas técnicas enviadas por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda a la Alcaldía Local de Puente Aranda, junto con sus soportes fueron analizadas por el abogado contratista de esta Alcaldía Local encargado del cobro persuasivo, quién emitió concepto favorable sobre la viabilidad de depurar la cartera a través de la figura jurídica de la prescripción, por haber transcurrido un término superior a los cinco años para hacer efectivo su pago por un lado, y por el otro, porque no se encontraron bienes muebles o inmuebles en cabeza del administrado mediante el cual se hiciera efectiva de manera forzosa el pago de la misma; obligaciones que se encontraban en proceso Administrativo de Cobro Coactivo por parte de la Oficina de Ejecución Físcales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que con base en la información remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda y la verificación realizada por parte del grupo de Contabilidad del Fondo de Desarrollo Local, se realizó la correspondiente conciliación con los registros contables de la Entidad, cuyas cifras se encontraron ajustadas de acuerdo con la información contable que reposa en el área de contabilidad de esta entidad.

Que el concepto emitido por el mencionado profesional en derecho, permite establecer que se adelantaron las gestiones necesarias encaminadas a verificar las razones jurídicas expresadas en las fichas técnicas emitidas por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de la investigación de bienes de los administrados sancionados cuyo cobro coactivo era adelantado por dicha oficina, la cual conforme a lo plasmado en la respectiva ficha y sus soportes y lo indicado en el concepto emitido por este profesional, resultaron infructuosas, concluyéndose entonces que se está frente a una obligación, donde ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, cabe anotar que de acuerdo al proceso de Depuración de Cartera esta se realizó bajo la entrada en vigencia del Acuerdo 761 del 2020.

Luégo del anterior preámbulo se procede a abordar el estudio de la causal que configura la figura jurídica de la prescripción respecto de la obligación relacionada en dos (2) fichas técnicas emitidas por la Oficina de Depuración de Cartera de la secretaria Distrital de Hacienda, cuya depuración se recomendó, veamos:

Da cuenta el concepto emitido tanto por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda como por el profesional adscrito al grupo de Contabilidad del Fondo de Desarrollo Local que frente a cada una de las obligaciones relacionadas en precedencia se realizó un estudio del título en el cual el deudor, presenta o ha presentado la titularidad sobre derechos reales, observando que la obligación no encontraron bienes que pudieran garantizar su pago efectivo que, pese a haberse embargado bienes de al deudor, no fue posible obtener el pago dentro de los cinco años siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

ANALISIS DE LA CAUSAL DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO:

EXPEDIENTE No. OEF-2012-0659 – NELSON JUAN PESCADOR OSPINA, Expediente Alcaldía Local de Puente Aranda No. 074-2003.

➤ Síntesis del proceso

- ✓ En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 361 del 28 de julio de 2008, mediante la cual se ordenó al señor **NELSON JUAN PESCADOR OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.473.314, al pago de una multa por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$ 39.227.415)**, por no cumplir con el régimen de obras y urbanismo, como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda.³
- Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.
- ✓ La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo mediante la cual se impuso la sanción de multa se cuenta a partir del 10 de marzo de 2010.
- ✓ La fecha de radicación del título ejecutivo en la Jurisdicción Coactiva, el día 22 de febrero de 2012.
- ✓ El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 16 de septiembre de 2013, el cual fue notificado por Aviso el día 25 de enero de 2015. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

➤ Análisis

Obsérvese que de la investigación de bienes del deudor **NELSON JUAN PESCADOR OSPINA**, de acuerdo con la ficha técnica emitida por la Oficina de Depuración de Cartera, se evidencia que realizada la gestión de búsqueda de bienes y la ejecución de medidas cautelares de embargo a un inmueble y productos bancarios a nombre el sancionado de los Bancos Bancolombia y Colpatría, como figura en el expediente, los cuales informan que se encuentran dentro del límite de inembargabilidad, sin que a la fecha sea posible obtener su pago.

➤ Análisis de la situación fáctica

Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Depuración de Cartera sobre la situación económica del investigado. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

La Oficina de Gestión de Cobro realizó la búsqueda de bienes con el objetivo de que a través de estos se pudiera garantizar el pago de la obligación mediante el procedimiento del cobro coactivo, pues del resultado de dicha búsqueda se evidencia que el administrado no es poseedor de ningún bien mueble o inmueble mediante el cual se pueda garantizar el pago de dicha obligación.

➤ Conclusión

De la información recopilada por la Oficina de Depuración de Cartera - Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda, la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se colige que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, teniendo en cuenta que la jurisdicción coactiva desplego las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia en la búsqueda de bienes, no obstante, los resultados obtenidos se reflejaron negativos.

Lo anterior implica que el deudor no cuenta con un patrimonio que le permita a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la mencionada obligación, razón por la cual la presente acreencia puede ser

³ Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente No. OEF-2012-0659



28 JUL 2021

calificada como de **difícil cobro**.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado con el artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3° y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario, norma que hace referencia a la manera en que se interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción, cuya norma indica que, (...) **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa (...)**. Negrilla fuera del texto original, por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal citada en precedencia.

EXPEDIENTE No. OEF-2011-0484 – CELSO VALENCIA MOYA, Expediente Alcaldía Local de Puente Aranda No. 547-2008.

➤ Síntesis del proceso

- ✓ En la citada actuación administrativa se profirió la Resolución No. 095 del 06 de mayo de 2010, mediante la cual se ordenó al señor **CELSO VALENCIA MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 86002492, al pago de una multa por un valor de **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO CUANTRO PESOS M/TE (\$23.071.104)**, por no cumplir con el régimen de obras y urbanismo, como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la secretaría Distrital de Hacienda.⁴
- Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la secretaría Distrital de Hacienda.
- ✓ La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo mediante la cual se impuso la sanción de multa se cuenta a partir del 10 de agosto de 2010.
- ✓ La fecha de radicación del título ejecutivo en la Jurisdicción Coactiva, el día 11 de febrero de 2011.
- ✓ El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 19 de diciembre de 2013, el cual fue notificado por Aviso el día 26 de abril de 2015. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

➤ Análisis

Obsérvese que de la investigación de bienes del deudor **CELSO VALENCIA MOYA**, de acuerdo con la ficha técnica emitida por la Oficina de Depuración de Cartera, se evidencia que realizada la gestión de búsqueda de bienes y la ejecución de medidas cautelares de embargo a productos bancarios a nombre el sancionado de los Bancos Bogotá, AVVILLAS y BCSC, como figura en el expediente, los cuales informan que se encuentran dentro del límite de inembargabilidad, sin que a la fecha sea posible obtener su pago.

➤ Análisis de la situación fáctica

Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Depuración de Cartera sobre la situación económica del investigado. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

La Oficina de Gestión de Cobro realizó la búsqueda de bienes con el objetivo de que a través de estos se pudiera garantizar el pago de la obligación mediante el procedimiento del cobro coactivo, pues del resultado de dicha búsqueda se evidencia que el administrado no es poseedor de ningún bien mueble o inmueble mediante el cual se pueda garantizar el pago de dicha obligación.

⁴ Ficha técnica de proceso de sanciamiento de cartera del Expediente No. OEF-2011-0484

➤ Conclusión

De la información recopilada por la Oficina de Depuración de Cartera - Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda, la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se colige que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, teniendo en cuenta que la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia en la búsqueda de bienes, no obstante, los resultados obtenidos se reflejaron negativos.

Lo anterior implica que el deudor no cuenta con un patrimonio que le permita a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la mencionada obligación, razón por la cual la presente acreencia puede ser calificada como de **difícil cobro**.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado con el artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3° y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario, norma que hace referencia a la manera en que se interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción, cuya norma indica que, (...) ***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa (...)***. Negrilla fuera del texto original, por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal citada en precedencia.

CONCLUSIONES GENERALES

- A partir del análisis realizado en los procesos citados en precedencia, se pone presente que los deudores referenciados en el presente acto administrativo no cuentan con posibilidad de pago, habida cuenta que en algunos casos no tienen bienes que perseguir en eventuales procesos de cobro coactivo y en otros casos si bien tienen bienes, estos no pueden ser objeto de persecución en la medida en que sobre ellos constituyeron garantías reales, es decir, son inembargables. Así las cosas, ante la falta de capacidad de pago de los deudores y sumado el transcurrir del tiempo se configura la causal de prescripción, razón por la cual se recomienda la depuración contable de las obligaciones objeto de análisis.
- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho que le asiste a la Secretaría de Hacienda Distrital de realizar el cobro de las obligaciones que fueron puestas de presente anteriormente, se debe indicar que si bien las deudas son exigibles de acuerdo a los requisitos dispuestos por el Código de Civil y el Decreto 397 del 2011 sobre los títulos ejecutivos, no es posible hacerlo en virtud de que éstas se configuran como deudas faltas de valor en razón a las calidades de los deudores.
- De acuerdo con las circunstancias fácticas que se presentan en lo relativo a los deudores, en el presente caso, se deberá aplicar lo contemplado en la Resolución No. DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018 expedida por el Contador General de Bogotá D.C., en la cual establece los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, señalando la obligación por parte de las entidades distritales incluidas en el ámbito de aplicación del régimen legal de Contabilidad Pública, en el sentido de adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y deputar las cifras y demás datos contenidos en los estados contables.

PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DE CARTERA⁵

El proceso de depuración contable de cartera se debe realizar conforme al siguiente procedimiento:

⁵ Secretaría Distrital de Hacienda: Dirección Distrital de Contabilidad. Proyecto 704; Depuración Contable Permanente. Este documento está basado en la Circular Externa No. 1 del 20 de octubre del 2009, expedida por la Contaduría General de Bogotá D.C.



1. **Identificación:** La entidad debe empezar identificando las partidas susceptibles de ser depuradas por parte de las áreas de origen y de los responsables de la gestión de su cartera. Se indaga de manera preliminar sobre la existencia, exigibilidad y certeza de los derechos soportados en las partidas. Existen diferentes situaciones que permiten identificar las partidas susceptibles de depuración. Entre ellas están las siguientes:

- Los valores que afectan la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la entidad.
- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción. (caducidad, prescripción o remisión).
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro.
- Cuando evaluada y establecida la relación costo – beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, siempre y cuando se encuentre implementada y adoptada la metodología estudio costo beneficio.

2. **Sustanciación:** Cada una de las partidas susceptibles de depuración debe ser documentada y sustanciada, es decir, se debe acopiar la información suficiente y pertinente que servirá de soporte para la depuración. Con los documentos recogidos se iniciará la conformación del expediente que posteriormente se soportará en el proceso de depuración.

3. **Indagación complementaria:** De no encontrarse documentación que respalde las partidas objeto de depuración deben aplicarse procedimientos administrativos alternativos tendientes a su localización, reconstrucción, sustitución o reposición, utilizando para tal efecto mecanismos de comprobación tales como:

- Circularización.
- Declaraciones escritas de funcionarios o exfuncionarios
- Requerimientos escritos a entidades o terceros directa o indirectamente involucrados
- Reconstrucción de expedientes
- Constancias de causas probables que determina la eliminación de la partida. Ello con el propósito de ratificar la total incertidumbre sobre la existencia de un derecho cierto a favor de la entidad.
- En aquellos casos en los cuales una dependencia impone la multa u obligación y otra es la encargada de la gestión de cobro de esa cartera, deberá adelantarse de manera previa y conjunta entre las dos áreas la búsqueda de soportes.

4. **Ficha de depuración:** Elaboración de informe – ficha de depuración que debe señalar las acciones administrativas, jurídicas y contables que se adelantaron y que sirven de soporte para la depuración contable.

5. **Concepto jurídico:** Para garantizar el debido proceso y blindar la toma de la decisión para depurar, el responsable del área jurídica deberá emitir un concepto legal con base en la evaluación de los documentos y su valoración legal que indique la existencia real de derechos y obligaciones para definir la posibilidad o imposibilidad de adelantar algún trámite para el recaudo o pago según corresponda.

6. **Consolidación y organización del expediente para presentar ante el Comité de sostenibilidad:** Con los documentos obtenidos en las etapas señaladas y en el proceso investigativo, el informe, dicha de depuración y el concepto jurídico, se consolidará un expediente que deberá contener la información pertinente y necesaria para soportar el proceso de depuración.

7. **Someter a estudio al Comité Técnico de Sostenibilidad:** Una vez conformado el expediente, se someterá el caso a estudio, evaluación y consideración del Comité Técnico de sostenibilidad teniendo en cuenta el expediente con toda la información sobre la gestión adelantada y el concepto jurídico para recomendar al representante legal la depuración de las partidas contables sometidas en los casos que corresponda.

8. **Elaboración del acta:** De la sesión efectuada se levantará un Acta del Comité que recomienda al Representante Legal de la entidad la depuración contable de los casos analizados y debidamente soportados.

9. **Expedición del Acto Administrativo que ordena la depuración:** El representante legal de la entidad, con base en el acta de recomendación del Comité Técnico, emitirá el acto administrativo que ordene la depuración contable y ordena efectuar los registros contables correspondientes y la actualización en los sistemas de información.

10. Reconocimiento contable: el acto administrativo expedido por el representante legal será el documento soporte con el cual el Contador de la entidad procederá a realizar los registros pertinentes para que la depuración se refleje en los Estados Contables y las actuaciones a que haya lugar.

11. Disposición final de la documentación: Con todo lo actuado se consolidará el expediente que quedará a disposición para consulta por parte de la misma entidad o los organismos de control. Este archivo deberá conservarse en el área de gestión por el tiempo definido para este tipo de documentos en el sistema de gestión de calidad.

CARTERA DE DIFÍCIL COBRO

Corresponde a derechos cuya antigüedad, situación particular del deudor o del proceso de cobro permite estimar de forma fiable o razonable que ésta no será recuperable. Para efectos de depuración y saneamiento de esta, deben adoptarse mecanismos que permitan comprobar tal circunstancia o la estimación de costos de recuperación y la determinación del beneficio o valor recuperable.

Por un lado, tenemos que la falta de capacidad de pago del deudor moroso es óbice para que las entidades eliminen de sus cuentas por cobrar la obligación pasiva de éste. Lo anterior dado que para lograr la confiabilidad de los saldos que representan derechos pendientes de cobro y en desarrollo del principio de contabilidad de "prudencia", la entidad reconoce la probabilidad de pérdida de la cartera en el sistema de información contable con base en el resultado de la estimación razonable de los riesgos de incobrabilidad que arroja el estudio potencial de insolvencia del deudor.⁶

Respecto de la capacidad de pago, es menester traer a colación el artículo 1.2.1.18.23 del Decreto Único Reglamentario 1625 del 11 de octubre de 2016, norma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. *Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial".*

De lo anterior, se advierte que el deudor se ve inmerso en imposibilidad de pago cuando: éste o sus fiadores se encuentran en estado de insolvencia; cuando no existen garantías reales que puedan hacerse efectivas; o, en general, por cualquier otra causa que de acuerdo con la práctica común del comercio permita inferir que el deudor no puede hacer el pago.

Por el otro lado, el Contralor de Bogotá hace referencia a la existencia de una segunda causal para la calificación y es que la situación particular del proceso de cobro permite estimar que éste será irrecuperable. Básicamente, estos casos se presentan cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo presenta falencias que lo tornan inexigible, es decir, cuando se ha incumplido el artículo 6to del Decreto 397 del 2011, según el cual:

"Artículo 6º- Principio de procedibilidad.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

⁶ Secretaría de Hacienda Distrital. Concepto contable 184241 del 16 de agosto del 2013.



132

28 JUL 2021

Clara: Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

Expresa: En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nitida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.

Exigible: La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria."

En otras palabras, el acto administrativo no contiene una obligación clara, expresa y exigible que le permita legítimamente exigir el cumplimiento forzado de la obligación.

Recomendación para la depuración contable.

A partir del análisis realizado sobre cada uno de los procesos citados en precedencia, se pone de presente que para las mencionadas obligaciones operó el fenómeno jurídico de la prescripción la cual hace alusión a un modo de extinguir las obligaciones en virtud del cual el acreedor pierde su derecho a perseguir el cumplimiento de una obligación que tenga a su favor por no haber realizado las gestiones pertinentes para iniciar su cobro en un determinado periodo de tiempo, a renglón seguido, tenemos que **"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa**". Negrillas fuera del texto original.

Que el Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, "por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital" en su artículo 39, establece:

"En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura." Negrilla fuera del texto original"

Lo anterior en armonía con parágrafo 3º del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 el cual de manera taxativa expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. MOVILIZACIÓN DE CARTERA. A partir de la expedición de la adicionado presente Ley, las entidades estatales o públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione."

(...)

En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluidas de la gestión. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos obtenidos por esta venta serán girados por los plazos fijados por CAS atendiendo sus disponibilidades de caja así: i) Al Tesoro Nacional en el caso de las entidades sin hecho parte del presupuesto nacional; y ii) directamente a los patrimonios autónomos de recursos y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional, cobijados por lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, de con-

los fondos especiales con los que se crea, incluya ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuente de recursos.

(...)

Así las cosas, ante dichas situaciones se debe dar aplicación a la figura jurídica que en derecho corresponde que de manera taxativa se explicaron en la parte motiva del presente acto administrativo. Así mismo, se recomienda el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en los bienes muebles o inmuebles a que haya lugar en las presentes obligaciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se pone de presente que la Oficina de Gestión de Cobro desplegó las acciones pertinentes a través de procesos de cobro coactivo cuya finalidad era perseguir los bienes en cabeza de los administrados tal y como consta en la ficha técnica remitida por la mencionada Oficina, sin embargo, no se logró encontrar bienes que manera forzosa respaldaran dichas obligaciones, y de igual manera, por el transcurrir del tiempo no se debe continuar con los mencionados procesos; razón por la cual se configura el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**.

Con base en lo expuesto en el presente acto administrativo, se recomienda la depuración contable de dos (02) obligaciones enviadas por la Oficina de Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través del oficio de salida **No.2021EE115803O1 de 09-07-2021** y radicado en esta Alcaldía Local bajo el No. **20216610039902 de fecha 14 de julio de 2021**.

CASO CONCRETO:

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, este Despacho procede a disponer sobre la procedencia de la depuración y saneamiento contable de dos (02) fichas técnicas remitidas por la Oficina de Depuración de Cartera que igual hacen parte integral de la presente Resolución, previos los siguientes argumentos:

Que el título ejecutivo que contiene la obligación data de más de cinco años y cuya depuración se recomienda teniendo en cuenta que no se ha logrado hacer efectivos por razones tales como la no comparecencia del obligado al proceso de cobro coactivo y/o la no existencia de bienes a nombre de estos, que eventualmente puedan garantizar los créditos perseguidos y satisfacer la obligación.

Que los abogados designados por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según las fichas técnicas ya referenciadas han analizado detalladamente cada uno de los procesos relacionados respectivamente, estableciendo la conveniencia de activar el proceso de depuración contable instituido por las normas citadas en precedencia y que conllevan a garantizar la veracidad y realidad contable de las finanzas del fondo, razón por la cual recomendaron incluir los saldos contables de los mencionados expedientes para llevarlos al proceso de depuración.

Que el abogado contratista adscrito a la Alcaldía Local de Puente Aranda y designado para adelantar el procedimiento de cobro persuasivo de las obligaciones por concepto de las multas impuestas dentro de las respectivas actuaciones que esta entidad adelanta, procedió a verificar el estado de las actuaciones administrativas relacionadas en cada una de las fichas técnicas aquí referenciadas y recomendó depurar contablemente dichas obligaciones por estar de acuerdo con las indicaciones expresadas por la Oficina Depuración de Cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, en cada una de las citadas fichas técnicas.

Que teniendo en cuenta el concepto citado en precedencia, la doctora Gloria Luz Cruz Gil, actuando en su calidad de secretaria técnica del comité, convocó a los integrantes del Comité de Depuración Contable y Saneamiento de Cartera para la sesión del día 26 de julio de 2021, de manera virtual a través de los correos institucionales teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor dadas por la emergencia sanitaria, así las cosas, los integrantes del Comité estuvieron de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el profesional para la depuración contable de los créditos atrás reseñados tal y como consta en el acta suscrita por los mismos; y por las razones antes mencionadas, decidieron recomendar a la señora Alcaldesa Local de Puente Aranda, disponer sobre la depuración contable y que por medio de Resolución debidamente motivada se ordenará el



132

28 JUL 2021

retiro definitivo de dichos saldos de los estados financieros del Fondo Local de Puente Aranda, teniendo en cuenta para ello, que las circunstancias que conllevaron a establecer dichas obligaciones como de difícil cobro, por un lado y por otro, la figura jurídica de la prescripción, las cuales fueron soportadas técnica y jurídicamente y los actos administrativos que constituyen los títulos ejecutivos que incorporaron los créditos son coincidentes con la información que reposa en los archivos de esta Alcaldía.

Que en virtud de los principios orientadores del derecho Administrativo que rigen la Función pública especialmente en lo concerniente con la eficacia, eficiencia, economía, celeridad y transparencia, al igual que por la comprensión de los estados financieros del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda y en aras de impedir que los mismos continúen reflejando cifras inciertas e irreales se hace necesario ordenar la depuración y consecuente actualización, reclasificación de los saldos contables para que estos se ajusten a la realidad de dichos estados financieros, y con ello propender al cumplimiento de las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad que reflejen la realidad financiera y económica de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Alcaldía Local de Puente Aranda, en uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aplicar la Depuración Contable y consecuente eliminación de los estados contables de las obligaciones a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Puente Aranda, en la forma como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

PROCESO	RESOLUCIÓN	CUANTIA	CLASE DE SANCIÓN	SANCIONADO / C.C.	CAUSAL DE DEPURACIÓN
EXPEDIENTE O.E.F. 2012-0659 ALCALDIA LOCAL EXP. 074/2003.	361 de fecha 28 de julio de 2008	\$39.227.415	No cumplir con el régimen de obras y urbanismo.	NELSON JUAN PESCADOR OSPINA C.C. No 19.473.314	Prescripción. Artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3° y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario.
EXPEDIENTE - O.E.F. 2011-0484 ALCALDIA LOCAL EXP. 547/2008.	0095 de fecha 06 de mayo de 2010	\$ 23.071.104	No cumplir con el régimen de obras y urbanismo.	CELSO VALENCIA MOYA C.C. No 86.002.492	Prescripción. Artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 del 11 de junio de 2020, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 párrafo 3° y en concordancia con lo establecido en el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario.
TOTAL \$ 62.298.519					

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** al Área de Gestión para el Desarrollo Local – Oficina de Contabilidad, dar cumplimiento a la presente providencia y en consecuencia a realizar los registros contables



que se requieran para retirar de la contabilidad de la entidad la obligación relacionada con el proceso transcrito en el cuadro precedente.

Parágrafo. - COMUNICAR y dar traslado de la presente providencia a las demás áreas y/o dependencias de esta entidad, para que se realicen los ajustes pertinentes en las bases de datos acordes con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme y ejecutoriada la presente Resolución, se incorporará copia de esta, en cada uno de los expedientes objeto de la presente depuración. El funcionario del Área de Gestión Político – Oficina de Jurídica y Oficina de Obras, designará a quien corresponda a realizar la respectiva actualización de los Sistemas de Información **“BASES DE DATOS SI-ACTUA”**.

Parágrafo. - Los expedientes aquí referenciados continuarán en las oficinas de origen a fin de continuar su trámite respectivo, y se tomen las decisiones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Resolución se **ORDENA INFORMAR** a la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda para que proceda de conformidad con la decisión adoptada en este acto en lo que es de su competencia.

Parágrafo. - ORDENAR a la Oficina de Gestión de Cobro al levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ellas, de conformidad con la parte motiva de la presente Providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ISABEL MONTERO TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez, Abogada de Apoyo- Cobro Persuasivo
Revisó: Gloria Luz Cruz Gil- Contadora del FDLPA
Aprobó: Juan Pablo Quintero, Profesional Especializado 222 Grado 24

E